

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fijada de 2.000 pesetas por cada vivienda que se vaya a conectar.

#### Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

#### Artículo 7. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

#### Artículo 8. Gestión

El contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Las cantidades liquidadas según Tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

#### Artículo 9.

Por lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se regirá por la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, de las Haciendas Locales, la Ley 8/89, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de Diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación (anuncio Boletín Oficial de la Provincia 27.12.91) o derogación expresa.

El Pleno de fecha 29 de Noviembre de 1999, aprobó la modificación del artículo 5 Boletín Oficial de la Provincia, de fecha 1 de Marzo de 2000

### TASA 4

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE FIJA Y REGULA LA TASA POR INSPECCION DE VEHICULOS, CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS, MAQUINAS RECREATIVAS, Y OTROS APARATOS O INSTALACIONES ANALOGOS Y DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES**

#### Artículo 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de

la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Inspección de Vehículos, Calderas de Vapor, Motores, Transformadores, Ascensores, Montacargas, Máquinas Recreativas, y Otros Aparatos de Instalaciones Análogos y de Establecimientos Industriales, Comerciales. Que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la inspección, a instancia de parte o de oficio por razones de seguridad y garantía de los usuarios de toda clase de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas, máquinas recreativas y otros aparatos o instalaciones análogos y de establecimientos industriales, y comerciales, de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

#### Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares de los bienes que puedan ser constitutivos del hecho imponible.

#### Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de las inspecciones objeto de tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

#### Artículo 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de las inspecciones de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

#### Artículo 7. Tarifa

Euros /hora o fracción

a) Establecimientos industriales.

Inspección de una industria mecánica 16,20

Inspección de una industria manual 16,20

## b) Establecimientos comerciales.

Inspección de estos establecimientos	16,20
--------------------------------------	-------

## c) Depósitos fijos de gasolina y otros materiales Inflamables o combustibles.

De madera, paja o cualquier otro material que por su naturaleza y cantidad constituyan peligrosidad, por cada m3. o fracción	16,20
--	-------

Inspección de distribuidores o depósitos de gasolina, petróleos, aceites pesados o lubricantes, a cada uno, así como gas butano	16,20
---	-------

## d) Transformadores.

Inspección de estos aparatos:

Hasta 50 K.V.A	16,20
----------------	-------

Desde 200 K.V.A. en adelante	16,20
------------------------------	-------

## e) Motores.

Inspección de Motores de todas clases:

Hasta 10 H.P. de potencia	16,20
---------------------------	-------

Hasta 15 H.P.	16,20
---------------	-------

Por cada H.P. más de potencia que exceda de 15 H.P. se cobrarán	00,63
---	-------

## f) Ascensores, montacargas, etc.

La inspección de montacargas y aparatos similares, cada uno	16,20
---	-------

## g) Aparatos frigoríficos en establecimientos.

Inspección de aparatos frigoríficos en establecimientos, cada uno	16,20
---	-------

## h) Calderas o generadores de vapor

Inspección de las empleadas en usos domésticos	16,20
--	-------

Inspección de las empleadas en la industria	16,20
---	-------

## i) Industrias varias.

Inspección de chimenea para generadores de vapor	16,20
--	-------

Inspección de hornos para ladrillos para cocción de patatas, pan, etc.	16,20
--	-------

Inspección de Molinos de viento	16,20
---------------------------------	-------

Inspección de hornillos y fraguas	16,20
-----------------------------------	-------

Inspección de pequeñas chimeneas para usos industriales	16,20
---	-------

Inspección de hornos para dulcerías	16,20
j) Precintado.	
Cualquier aparato que se solicite	16,20
k) Inspección técnica de vehículos.	
Inspección técnica de vehículos	16,20

#### Artículo 8. Gestión

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación para el supuesto de instancia de parte, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa, o mediante el pago en efectivo en las oficinas municipales en el momento de presentación de la solicitud.

2. Para el supuesto de inspección por actuarse de oficio, con los datos aportados por los particulares, los que existan en las oficinas del Ayuntamiento y los que ésta pueda obtener, se formará el Padrón de los elementos susceptibles de inspección, una vez que la Administración Municipal decidiera que las comprobaciones se hubieran de realizar al menos anualmente.

En el mismo se harán constar las circunstancias personales de los particulares y de los bienes sujetos a inspección. Una vez confeccionado el referido Padrón habrá de ser objeto de exposición al público al menos durante el plazo de un mes, con anterioridad al inicio de cada período de cobranza.

El Ayuntamiento practicará la liquidación de la Tasa correspondiente de acuerdo con los datos obrantes en el Padrón, viniendo los particulares obligados al ingreso de la cantidad resultante en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días siguientes al que se le hubiese comunicado dicha liquidación provisional.

#### Artículo 9.

Las cantidades liquidadas según Tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

#### Artículo 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 11.

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se regirá por la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, de las Haciendas Locales, la Ley 8/89, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de Diciembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. El artículo 7 fue modificado por el Pleno de fecha 29 de Noviembre de 1999 Boletín Oficial de la Provincia de fecha 1 de Marzo de 2000